



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003 005 2022 00717 00
ACCIONANTE: LIZARDO MENDOZA VELASQUEZ
ACCIONADO: SEGUROS MUNDIAL S.A. y CONSORCIO EXPRESS S.A.S.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó el accionante que, el 13 de abril de 2019 *“el bus en el cual” se “transportaba como pasajero colisionó con el vehículo particular de placas CFG-250 el cual era conducido por la señora MARIA GLADYS DIAZ”,* para lo cual fue remitido a la clínica Medical, donde se le trató una fractura de la mano derecha.

Añadió que le fue otorgada *“una incapacidad inicial de 60 días, la cual se ha venido prorrogando debido a que me han tenido que practicar tres cirugías sin que hasta el momento haya tenido una evolución favorable.”,* y que debido al accidente no ha podido *“trabajar para obtener los recursos económicos para sufragar los gastos de manutención”* propios y los de su *“familia.”*

Agregó que, *“el 09 de mayo de 2022”* presentó *“un derecho de petición dirigido a SEGUROS MUNDIAL, donde solicitaba el pago de la indemnización”* a la cual, indica, tiene derecho; no obstante, aquella le *“niega el reconocimiento de la indemnización como víctima del accidente de tránsito y señala de manera directa como presunta responsable de los hechos a la persona que iba conduciendo el vehículo de placas CFG-250”.*

Por último, manifestó que *“la imposibilidad de laborar”* y *“no contar con los medios suficientes para entablar una demanda para el reconocimiento y pago de la indemnización”* interpone la presente acción.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se amparen sus derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL y a LA VIDA DIGNA y, en consecuencia, *“Se logre establecer cuál de las entidades accionadas es la responsable de asumir el pago de la indemnización a la cual tengo derecho por el accidente de tránsito, que se presentó el día 13 de abril de 2019, cuando me desplazaba como pasajero del bus de la empresa CONSORCIO EXPRESS S.A.S., con placas WGH-587 y se proceda a efectuar la indemnización correspondiente, para efectos de garantizar mi derecho fundamental al mínimo vital y a la vida digna que me han sido conculcados por las empresas accionadas”*.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 21 de julio del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a las accionadas. Igualmente, se ordenó la vinculación de la MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, E.P.S. FAMISANAR S.A.S., CLÍNICA MEDICAL, CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue por improcedente. En ese sentido indicó que *“mediante comunicados SPQR-1848-2022 del 27 de enero de 2022, SPL- 40244-0277-2022 del 09 de febrero de 2022, SLP-40244-1660-2022 del 19 de mayo de 2022 y SLP-40244-2104-2022 del 29 de junio de 2022 dimos respuesta de forma clara, de fondo, precisa y congruente a todos los requerimientos presentados por el accionante.”*.

Agregó que *“la afectación de la póliza de responsabilidad civil contractual está regulada según lo dispuesto en el código de comercio en el artículo 1079, 1080 y 1077, las cuales tienen por objeto la cobertura producto de una relación civil, de lo cual la corte constitucional ha citado en múltiples oportunidades la improcedencia de la acción de tutela, para debatir asuntos de naturaleza civil.”*. En ese sentido, solicitó declarar improcedente la acción de tutela pues la pretensión del accionante, debe ser debatida ante la jurisdicción ordinaria.

CONSORCIO EXPRESS S.A.S.

Dentro del término concedido para ello, manifestó que *“para la definición de responsabilidad en los casos de siniestralidad a cargo de*

CEX, y su eventual indemnización, para la fecha de los hechos esta es gestionada y garantizada a través del amparo de responsabilidad civil contractual No. 2000012752 que tenemos contratada con la sociedad SEGUROS MUNDIAL S.A., aseguradora que estará obligada a responder en el marco de un proceso judicial.”. Conforme a lo anterior, solicitó se le desvincule de la presente acción de tutela.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

En término se pronunció, para lo cual indicó que “las afectaciones al accionante se generan por la falta de indemnización por incapacidad permanente por el accidente de tránsito que sufrió, en lo que ADRES no tiene incidencia alguna, puesto que hubo una póliza SOAT vigente, al momento del siniestro, según las pruebas aportadas por el accionante,... por lo que resulta evidente que la Entidad no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante, puesto que no se encuentra dentro de sus competencias realizar las actuaciones necesarias para garantizar los derechos fundamentales del afectado”. Por lo anterior, solicitó negar el amparo solicitado.

EPS FAMISANAR S.A.S.

Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto, las pretensiones van dirigidas a otras entidades, además, carece de competencia para ejercer cualquier acción sobre la base de las pretensiones. Por lo anterior, solicitó se le desvincule de la presente acción constitucional.

MINISTERIO DE SALUD

Dio contestación a los hechos y peticiones del accionante, para lo cual manifestó que no actúa como superior de SEGUROS MUNDIAL, configurándose de esta manera falta de legitimación en la causa. En ese sentido, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción, y exonerarle de toda responsabilidad.

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

En término manifestó que “atendió la solicitud de autoridad y a la fecha no reposa solicitud vigente y en efecto es apropiado desvincular al Instituto de esta acción por considerar que no se ha violado derecho fundamental alguno.”. Por lo anterior, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

CLÍNICA MEDICAL

Se pronunció a los hechos y pretensiones del accionante. En ese sentido manifestó que *“fue valorado por el servicio de ORTOPEDIA, quien diagnóstico al paciente MENDOZA VELÁSQUEZ, con LUXOFRACTURA DE GALLEAZI DERECHAS y en fecha catorce (14) de abril de la misma anualidad, fue intervenido quirúrgicamente de una OSTEOSINTESIS DE RADIO DERECHO, de otro lado el tres (3) de septiembre del 2019, se le realizó un nuevo procedimiento al paciente y fue una CIRUGIA DE LA MANO DERECHA - (DESTRIDAMIENTO DE LA MUÑECA Y DEL FIBROCARILAGO TRIANGULAR POR ARTROSCOPIA), para lo cual la CLINICA MEDICAL S.A.S, presto los servicios y cuidados requeridos por el paciente, conforme a lo dispuesto por el médico tratante”*, de lo cual se desprende que prestó los servicios en salud requeridos por el petente. Conforme a lo anterior, solicitó desvincularle de la presente acción.

COLSUBSIDIO IPS

Indicó que de acuerdo a la historia clínica ha recibido el seguimiento multidisciplinario para sus patologías de base, donde el equipo médico tratante, ha expedido las ordenes de laboratorios, valoraciones, exámenes, incapacidades, etc., que han considerado pertinentes, con base en su criterio y los hallazgos durante las valoraciones. De lo anterior se concluye que, no existe legitimación por pasiva, y por ende, debe declarar improcedente la presente acción de tutela.

III CONSIDERACIONES

3.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. **Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

4- CASO CONCRETO

4.1. El señor Lizardo Mendoza Velásquez, pretende que a través de la presente acción constitucional se establezca “*cuál de las entidades accionadas es la responsable de asumir el pago de la indemnización*” a la que, indica, tiene derecho por el accidente de tránsito que describe en su acción.

Se memora, que la acción de tutela tiene un trámite preferente y fue creada por el constituyente con la finalidad de proteger los derechos fundamentales, cuando los demás mecanismos judiciales, administrativos o policivos no han sido eficaces, permitiendo a los ciudadanos la posibilidad de hacer efectivas las garantías fundamentales, por consiguiente, no podemos desconocer que esta acción tiene un carácter subsidiario y excepcional, cuyo origen está condicionado al agotamiento de los recursos procesales, ordinarios y extraordinarios y por lo tanto la misma solo procederá como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, el principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, envuelve que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que esta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en los que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

“(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.”

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de estos, en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial (no simplemente formal) y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo formalmente disponible, la acción puede proceder de forma definitiva.

Es por ello, que al analizar cada uno de los hechos mencionados en el escrito de la acción de tutela, se advierte que la misma no es procedente **por no cumplir con el principio de subsidiaridad**, dado que el tutelante cuenta con otros mecanismos de defensa a los que debe acudir antes de invocar la protección constitucional. En efecto, el actor tiene a su alcance la acción civil ante la justicia ordinaria en su especialidad civil.

Por tanto, dado que el demandante no acreditó haber agotado el trámite procesal correspondiente y mucho menos demostró un perjuicio irremediable que hace alusión a un **“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”**, el Despacho considera improcedente conceder el resguardo constitucional.

Por lo antes mencionado, la protección constitucional para el presente caso no se estima procedente, ni aun transitoriamente, pues la parte actora tampoco logró probar la existencia de un perjuicio irremediable que ameritara la intervención del juez de tutela.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la IMPROCEDENCIA del amparo solicitado por **LIZARDO MENDOZA VELASQUEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ